

BOLETÍN ESPECIAL



**PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DEL
SERNAC Y LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

DIRECTORA

Francisca Barrientos

COORDINADOR

Felipe Fernández

COLABORADORES

Juan Enrique Vargas | Nathalie Walker | Pablo Soto | Erika Isler

Pablo Rodríguez | Claudio Fuentes | Macarena Vargas | Fernando Fernández

María Elisa Morales | Alejandro Arriagada | María Jimena Orrego | Lucas del Villar

Felipe Fernández | Francisca Barrientos | Juan Ignacio Contardo

ACADEMIA DE DERECHO Y CONSUMO (ADECO) | FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO LANERI

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

14 DE DICIEMBRE DE 2017

www.derechoyconsumo.udp.cl



/ ACADEMIA DE DERECHO Y CONSUMO UDP



/ DERECHOYCONSUMOUDP

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INFRACCIONAL EN LA REFORMA A LA LEY N°
19.496

Por Erika Isler[▲]

En junio del año 2014 el Ejecutivo presentó al Congreso Nacional un proyecto de reforma a la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante LPDC) sobre diversas materias (Boletín N° 9369-03), cuyo texto aprobado incide en el régimen de la prescripción extintiva. Ahora bien, para un adecuado análisis de los alcances que tendrá esta modificación normativa, se debe considerar que el término extintivo como presupuesto de la institución en comento, se integra de dos elementos fundantes: el plazo propiamente tal y el *dies a quo*. En efecto, de la conjunción de ambos, obtendremos la duración de la eficacia de los derechos, y en este caso, del poder punitivo del Estado vinculado a la tutela del consumidor.

El primero de ellos corresponde a la cantidad de tiempo que se asigna inicialmente, como sería, por ejemplo, un mes, un año, etc. Se trata de una delimitación clara, por lo que en general, cuando se analiza respecto de una norma, no suele dar lugar a cuestionamientos de interpretación¹. El segundo por su parte, alude al momento a partir del cual debe comenzar a computarse. Es tan relevante como el anterior, puesto que un plazo aparentemente breve puede tornarse en más extenso que otro inicialmente más prolongado, si se retrasa su principio.

Así, el *dies a quo* podrá ser objetivo o subjetivo, según si considera o no la posibilidad que el legitimado activo conociera o no la acción y/o la posibilidad de accionar. Desde este punto de vista, el primero -asociado a la certeza jurídica- corresponde a la revisión de un

[▲] Doctora en Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile). Profesora Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins. Correo electrónico: erikaisler@yahoo.es.

¹ Distinto es el caso, en el cual se analiza un sistema jurídico considerado integralmente (por ejemplo el de Consumo), en el cual pueden resultar varias normas aplicables que contengan plazos extintivos. Sobre el concurso de infracciones se puede revisar: ISLER, Erika (2017). *Prescripción extintiva en el Derecho del Consumo*. Santiago: Rubicón, pp. 223-231.

hecho externo que prescinde de todo cuestionamiento acerca de la posición subjetiva del titular, como podría ser, por ejemplo, la realización del hecho lesivo, la entrega del producto, la celebración del contrato, etc. Por su parte, conforme al segundo -favorecedor de la justicia-, el plazo sólo principiará, una vez que el titular se encuentre en condiciones de hacer valer su derecho. En este sentido, un inicio subjetivo exigiría que el término principie con la aparición de los daños, el conocimiento de la infracción o del legitimado pasivo, etc.

Asimismo, debemos recordar que nos encontramos frente a una acción de carácter punitiva, y por tanto heredera de un Derecho Penal, que en la medida que corresponda, además le sirve de régimen supletorio. Así las cosas, el *dies a quo*, además puede determinarse conforme a la clasificación de las infracciones.

Desde este punto de vista las infracciones pueden ser instantáneas, permanentes y continuadas. Las primeras son aquellas en que la consumación se produce en un solo momento, a partir del cual principia la prescripción. Las permanentes y continuadas en tanto, se prolongan en el tiempo, por lo que el término extintivo sólo se iniciará cuando ellas hayan cesado o se haya realizado el último acto que las integra.

Asimismo, las infracciones admiten otra clasificación, cual es, si exigen o no un resultado determinado. Ello tiene incidencia en el inicio de la prescripción, puesto que si el tipo contravencional -recordemos el principio de tipicidad- contempla la producción de una consecuencia específica (infracciones de resultado), sólo principiará una vez que ello ocurra (artículo 23 LPDC). Por el contrario, si la descripción exige únicamente la realización de una conducta del proveedor (formal), el plazo extintivo comenzará a correr con su ejecución.

Con todo, se trata de criterios independientes de determinación del *dies a quo*, por lo que no se excluyen entre sí, de tal manera que una buena política legislativa debiera de precisar qué ocurre en todos esos casos.

Ahora bien, el texto actualmente vigente señala que la acción infraccional, prescribe en “seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”. Se trata de

un término exiguo si lo comparamos con normativas comparadas, pero que coincide con el plazo de prescripción establecido por nuestra legislación para las faltas (artículos 94 y 95 Código Penal), así como aquel que se consagra en la legislación sobre los Juzgados de Policía Local (artículo 54 Ley N° 15.231). Ello nos puede dar luces acerca de la concepción de la contravención como un ilícito integrante del *ius puniendi* e incluso del Derecho Administrativo sancionador, pero que no obstante no es coherente con la responsabilidad infraccional contemplada en otras normativas sectoriales. Sólo por indicar algunos ejemplos, se puede mencionar el caso de las infracciones relacionadas con el turismo (2 años, artículo 49 Ley N° 20.423), bancos (3 o 6 años, artículo 23 Ley General de Bancos), salud (4 años, artículo 40 Ley N° 19.966), etc.¹. Se podía advertir entonces, una falta de proporcionalidad interna en el sistema jurídico de consumo, en lo que dice relación con la extensión de los plazos extintivos, en la cual, la LPDC resultaba paradójicamente ser el estatuto menos protector.

Por otra parte, las problemáticas interpretativas a que ha dado lugar la expresión “desde que se haya incurrido en la infracción respectiva” -y de las que ha dado cuenta una nutrida jurisprudencia²-, provienen no sólo de una deficiente técnica legislativa, sino que también a la falta de una comprensión general acerca del mecanismo que debe utilizarse para su determinación. De esta manera, a la brevedad del plazo aludida se agrega un principio dudoso, lo que hace más incierto aún el ejercicio de la acción infraccional, con las consecuencias que ello conlleva para la obtención de una pretensión indemnizatoria, habida cuenta de la antigua discusión existente en el Derecho del Consumo nacional acerca de su independencia o accesoriedad.

¹ Un análisis más detallado en: ISLER, Erika (2017). *Prescripción extintiva en el Derecho del Consumo*. Santiago: Rubicón, pp. 182-184; 268-271.

² Análisis dogmático y jurisprudencial en: ISLER, Erika (2017). *Prescripción extintiva en el Derecho del Consumo*. Santiago: Rubicón, pp. 187-219.

El texto que, de superarse todos los obstáculos, entrará a regir, señala que la acción prescribirá en el término de “dos años desde que haya cesado la infracción respectiva”. Podemos advertir que se ha aumentado el plazo propiamente tal, lo cual, unido al incremento de los *quantums* infraccionales contemplados en la propia LPDC, se hace cargo en cierta medida de la falta de proporcionalidad que existía con anterioridad respecto del tratamiento de las contravenciones derivadas de ella y otras que se referían también a relaciones de consumo pero que se encuentran reguladas en leyes especiales.

No obstante, también se puede reconocer que el legislador únicamente se ha pronunciado respecto de la fijación del *dies a quo* en lo que dice relación con la distinción entre infracciones instantáneas, permanentes y de resultado, silenciando alguna alusión acerca de la utilización de un criterio objetivo o subjetivo o bien la distinción entre la infracción formal o de resultado. Por su parte, respecto de la responsabilidad por productos tampoco se alude a la capacidad del adquirente de advertir la verdadera calidad del bien o bien de la aparición de daños. En todos estos casos, la duda subsistirá, por lo que es probable que nuestros tribunales sigan también debatiendo acerca de aquello.



FUNDACIÓN **FERNANDO FUEYO**
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

ADECO
ACADEMIA
DERECHO Y CONSUMO